



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIA Y TRÁNSITO
CAUSA No. 09284-2017-01580
DELITO DE VIOLACIÓN
AUTO DE INADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN

355
Presidencia
Cinco y cinco

JUEZ PONENTE: Dr. Iván Saquicela Rodas
RECURRENTE: MARCO DAVID VERDEZOTO REYES

Quito, jueves 21 de mayo del 2020, las 10h20.-

VISTOS:

Avocamos conocimiento del expediente en virtud de lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182 determina que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un período de nueve años. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 172 establece que la Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional. Respecto de la competencia, el artículo 184 *ibidem* determina que las mencionadas salas conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

La Sala Especializada de lo Penal, conforme con el artículo 186.1 de la norma precitada, es competente para conocer: "[...] 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;

Mediante las resoluciones: No. 341 – 2014, de 17 de diciembre del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 441 de 08 de enero de 2015; y, No. 209-2017, de 20 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a siete jueces para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante las resoluciones: No. 01-2015 publicada en el Registro Oficial No. 445, de 25 de febrero de 2015; y, No. 01-2018 del 26 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Penal, por las juezas y jueces: Dr. Luis Enríquez Villacrés Dr. Miguel Jurado Fabara, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Iván Patricio

Saquicela Rodas, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, y Dr. Edgar Flores Mier.

En el caso que nos ocupa, conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 17 de junio del 2019, a las 14h57, constante a foja 2 del expediente de casación, el Tribunal designado para conocer este recurso de casación se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas (Ponente), Dr. Edgar Flores Mier, y Miguel Jurado Fabara. En virtud de las consideraciones antes expuestas, este tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. Q-0520-SNCD-2019-LR, mediante resolución de 01 de octubre de 2019, resolvió destituir a los doctores Edgar Wilfrido Flores Mier y Luis Manaces Enríquez Villacrés, por haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente, en virtud del oficio No. 2286-SG-CNJ-ROG, de fecha 20 de noviembre del 2019, el Dr. David Jacho Chicaiza, Conjuez Nacional, actúa en reemplazo del Dr. Edgar Flores Mier, Ex Juez Nacional; y en virtud del oficio No. 2279-SG-CNJ-ROG, de fecha 19 de noviembre del 2019, el Dr. Wilman Terán Carrillo, Conjuez Nacional, actúa en reemplazo del Dr. Luis Enríquez Villacrés, Ex Juez Nacional.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

PRIMERA - ANTECEDENTES

MARCO DAVID VERDEZOTO REYES, interpone recurso de casación dentro del proceso signado con el No. 09284-2017-01580, en relación a la sentencia dictada el 13 de mayo del 2019, las 9h36, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la misma que resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, y revocar la sentencia subida en grado, dictando sentencia condenatoria en contra de Marco David Verdezoto Reyes, por considerarlo autor del delito de violación, tipificado en el artículo 171, inciso primero, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole 22 años de pena privativa de libertad, multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general y reparación integral de 15.000 US dólares. Inconforme con esta decisión Marco David Verdezoto Reyes interpone recurso de casación. Una vez que se ha concedido el recurso, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, avoca conocimiento y realiza las consideraciones que siguen:



U7 ~~cuarenta y siete~~
2

PROVINCIAL DE GARANTIAS PENALES
CAUSA 09284-2017-01580
SEDE EN EL CANTÓN GUAYACÁN
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENAL
ds
P
356
Prescripción
Cinco en y
525

SEGUNDA- LA IMPUGNACIÓN, EL DERECHO A RECURRIR, Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.-

2.1. La impugnación y el derecho a recurrir.-

La impugnación puede ser definida, como aquel derecho abstracto con el que cuentan las partes procesales para impugnar (contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causaría un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto revocar o anular la decisión jurisdiccional. (JORDÁN, Hernán. *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*. Lima. 2014. p. 15).

Alberto Hinostroza Minguez, al respecto señala: «La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que sea corregida la irregular situación producida por el vicio o error denunciados. [...]» (HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Medios impugnatorios en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia. Segunda edición. Urna: Gaceta Jurídica, 2002, p. 83*). En este contexto, la finalidad de la impugnación está enfocada hacia la posibilidad de corregir el error de un juez en su decisión; error que puede llevar a un estado de indefensión a la parte procesal afectada, si no tuviera posibilidad de recurrir.

Empero, la impugnación no puede ser concebida como una prerrogativa absoluta; y, en este sentido, adquiere relevancia comprender la finalidad de este derecho, a fin de no tomarla en una institución ilimitada y muchas veces abusada, situación que puede presentarse, si se permite a las partes procesales impugnar toda decisión judicial. Un correcto ejercicio de los medios impugnatorios tiene un límite cierto y relevante, no prolongar la pendencia del litigio hasta el punto que las expectativas de finalización de la parte que resulte vencedora sean inejecutables o líricas; equivale decir que el sistema jurídico debe mantener un equilibrio entre el derecho de impugnar, la búsqueda de la verdad procesal, la respuesta judicial oportuna, y, la certeza jurídica.

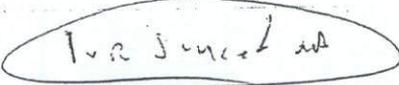
2.1.1. Fundamentos del derecho de impugnación

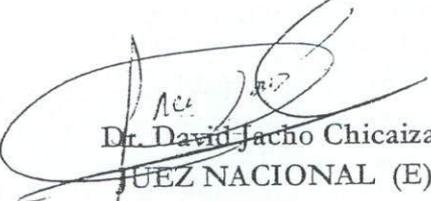
El fundamento del derecho de impugnación se encuentra regido por las siguientes consideraciones: a) se concibe a la impugnación como un derecho de las partes a objetar una resolución objetivamente errónea, es decir, el derecho a cuestionar la posible falibilidad del juez; b) así mismo constituye una garantía de orden público para afianzar el cumplimiento y aplicación correcta de las leyes en las resoluciones judiciales, reduciendo al mínimo la

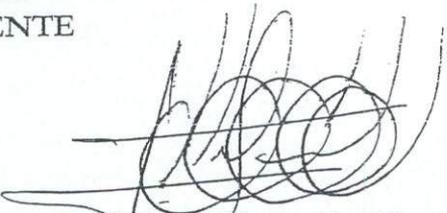
hechos y pruebas, lo cual le está prohibido revisar a este tribunal de casación de acuerdo al artículo 657, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: "No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.". Consecuentemente, el recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, por lo que su pretensión no tiene asidero jurídico y por lo tanto no prospera.

CUARTA-RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se INADMITE a trámite el recurso de casación planteado por MARCO DAVID VERDEZOTO REYES, por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.- Notifíquese y devuélvase.-


Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (E)


Dr. Wilman Terán Carrillo
JUEZ NACIONAL (E)

Certifico:


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR